

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-272/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda de reconsideración presentada por **Natanael Gerónimo Alvarado** y **Luis Alberto Campos Campos**, para controvertir la resolución de la **Sala Xalapa**, dictada en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-258/2024**, por carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	7
RESUELVE	7

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ayuntamientos:	Ayuntamientos de Centla y Cunduacán, Tabasco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local / OPLE:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o parte actora:	Natanael Gerónimo Alvarado y Luis Alberto Campos Campos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Norma Elizabeth Flores Serrano.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el OPLE aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Tabasco.²

2. Proceso electoral local. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Convocatoria. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el OPLE expidió la convocatoria para renovar la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del estado de Tabasco.³

4. Manual de registro. El tres de febrero,⁴ el Instituto local aprobó el manual para el registro de candidaturas a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías para el proceso electoral 2023-2024.⁵

5. Requerimiento. El catorce de marzo, el OPLE requirió a Movimiento Ciudadano para que subsanara las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de sus candidaturas, para que postulara mujeres, entre otros, en los municipios de Centla y Cunduacán a fin de cumplir el principio de paridad.⁶

6. Instancia local.

a. Demanda. El veinte de marzo, la parte actora impugnó la determinación del OPLE para que Movimiento Ciudadano sustituyera sus candidaturas a

² Acuerdo CE/2023/27.

³ Acuerdo CE/2023/035.

⁴ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ Acuerdo CE/2024/014.

⁶ Acuerdo CE/2024/023.

las presidencias municipales de Centla y Cunduacán, Tabasco, respectivamente.⁷

b. Sentencia. El veintiséis de marzo, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo del OPLE.

7. Instancia federal.

a. Demanda. El treinta de marzo, la parte actora controvertió la sentencia local.⁸

b. Sentencia impugnada. El ocho de abril, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. El doce de abril, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

9. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-272/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁹

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se**

⁷ Las demandas se radicaron en los juicios de la ciudadanía local TET-JDC-016/2024-III y su acumulado TET-JDC-017/2024-III, según correspondió.

⁸ La demanda se radicó en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-258/2024, del índice de la Sala Xalapa.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de ser impresos e integrados al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de

la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la parte promovente.¹⁰

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.¹¹

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹² o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.¹³

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe

¹⁰ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los siguientes medios de impugnación SUP-REC-386/2023, SUP-REC-425/2022 y acumulados, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

¹¹ Jurisprudencia 12/2019, "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

¹² Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹³ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

En el caso, obra en autos la certificación de la secretaria general de acuerdos de la Sala Xalapa, en la cual, hace constar que el doce de abril, la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional recibió en la cuenta de correo salaxalapa@te.gob.mx, un escrito de recurso de reconsideración a nombre de los recurrentes a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-258/2024.

La citada certificación tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, emitida por una funcionaria pública en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.¹⁴

Ahora, conforme a lo expuesto en el marco jurídico y, ante la ausencia de las firmas autógrafas en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte recurrente.

Asimismo, de las constancias de autos no se advierte que la parte recurrente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por la Ley de Medios, como sí ha sucedido en otros casos.¹⁵

¹⁴ Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁵ Por ejemplo, véase la sentencia del diverso recurso de reconsideración SUP-REC-74/2020, en la cual se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria. Otro ejemplo, es la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-7/2020, en la que se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión

De modo que, **no existe justificación alguna para que los recurrentes remitieran, por correo electrónico, el documento del escrito del recurso de reconsideración**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

4. Conclusión.

Debido a que la demanda carece de firmas autógrafas, esta Sala Superior concluye que lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

que no sucede en el presente asunto.